

LEY No. 1655

15 JUL 2013

**"POR LA CUAL SE MODIFICA EL LITERAL F) DEL ARTÍCULO 7° DE LA
LEY 1276 DE 2009"**

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. El literal f) del artículo 7° de la Ley 1276 de 2009, quedará así:

f) Gerontólogo. Profesional de la salud, titulado de instituciones de Educación Superior debidamente acreditadas para esta área específica del conocimiento, que interviene en el proceso de envejecimiento y vejez del ser humano como individuo y como colectividad, desde una perspectiva integral, con el objetivo de humanizar y dignificar la calidad de vida de la población adulta mayor.

Artículo 2°. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

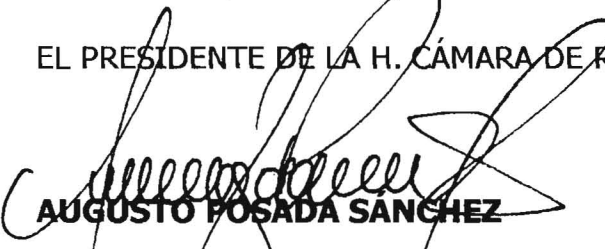
EL PRESIDENTE DEL H. SENADO DE LA REPUBLICA


ROY BARRERAS MONTEALEGRE

EL SECRETARIO GENERAL DEL H. SENADO DE LA REPUBLICA


GREGORIO ELJACH PACHECO

EL PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE REPRESENTANTES


AUGUSTO POSADA SANCHEZ

EL SECRETARIO GENERAL DE LA H. CÁMARA DE REPRESENTANTES


JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

LEY No. 1655

“POR LA CUAL SE MODIFICA EL LITERAL F) DEL ARTÍCULO 7° DE LA
LEY 1276 DE 2009”

REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

15 JUL 2013

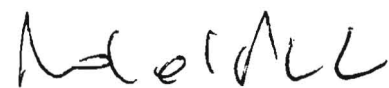


EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,



ALEJANDRO GAVIRIA URIBE

EL MINISTRO DEL TRABAJO,



RAFAEL PARDO RUEDA